

receptor que al presente es y adelante lo fuere de las penas de cámara de esa real audiencia y los demas de ese distrito, perteneciere

conforme á.....

no la lleven sino tan solamente de las condenaciones confirmadas por sentencia de revista ejecutoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y que aunque hayan entrado en su poder en virtud de algunas sentencias hubieren sido revocadas, no puedan llevar la dicha parte de lo que se hubiere mandado y mandare volver, y que todo lo que en contrario de esto hubieren llevado, lo vuelvan y restituyan dando en su cobranza la orden que convenga, que esa es mi voluntad. Y que de la presente tomen la razon mis contadores de cuentas que residen en ese dicho mi consejo. Fecha en Ventosilla, á 19 de Octubre de 1612 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Contreras.*”

“EL REY.—Por quanto por cédula mia de cinco de Febrero del año pasado de mil seiscientos cuarenta y uno, envia á mandar á mis contadores de los tribunales de cuentas de las ciudades de Lima, México y Sta. Fé, las tomasen cada año á los oidores mas antiguos de mis audiencias reales de sus distritos á quienes se remitieren las cobranzas de las condenaciones que se hacen por mi consejo real de las Indias, de lo que cobraren por cuenta de ellos, y estado en que las tuvieren como mas particularmente se contiene en la dicha mi cédula que es del tenor siguiente:—El rey.—Por quanto he sido informado que los oidores mas antiguos de mis audiencias reales de Indias á quien se comete la cobranza de las condenaciones hechas por los de mi consejo de ellas en las residencias que se ven y determinan en él, se escusan de dar cuenta y razon de lo que obran en virtud de sus comisiones en los tribunales y partes á donde toca, sin embargo de haberlo yo mandado, de que se sigue no tenerse en este género de hacienda el buen cobro y administracion que se requiere, y es necesario para la mejor cuenta y claridad de ella, y habiéndose visto por los de mi consejo real de las Indias como quiera que por cédula mia fecha en 11 de Junio del año pasado de 640, envia á mandar á los dichos oidores que cada

año diesen cuenta y razon á mis contadores de los tribunales de ellas de Lima, México y Sta. Fé, de lo que fuesen obrando en razon de la cobranza de las dichas condenaciones y estado en que estuvieren y de lo que faltase por hacer todavía, considerando el mucho daño y perjuicio que se causa á mi real hacienda de que los dichos oidores en ejecucion de lo que les he ordenado, no den cada año las dichas cuentas de lo que está á su cargo, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mandamos y mando á los contadores de cuentas de los dichos tribunales, que de aquí adelante en conformidad de lo dispuesto en la dicha mi cédula, tomen cuentas cada año á todos oidores mas antiguos de las dichas mis audiencias á quienes toca la cobranza de las dichas condenaciones, de lo que resulta de ellas, y estado en que estuvieren, sin que en ello haya ninguna omision ni dilacion por evitar el gran daño que de no hacerse así se ha reconocido por lo pasado. Y asimismo mando á los dichos mis oidores se las den á los que cobraren como queda referido, y razon del estado en que tuvieren lo que no se hubiere cobrado, con relacion de las diligencias que sobre ello hubiese hecho sin poner en su cumplimiento excusa ni dificultad alguna, porque de lo contrario me tendré por deservido, que para todo lo que á esto toca y lo demas á ello anexo y dependiente, doy y concedo á los contadores de los dichos tribunales de cuentas tan bastante poder, comision y facultad como de derecho en tal caso se requiere, que así es mi voluntad, y que de lo que en ello se hiciere me avisen en todas ocasiones. Fecha en Madrid, á 5 de Febrero de 1641 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Fernando Ruiz de Contreras.*”

Y porque hasta ahora no se ha tenido noticia de lo que en cumplimiento de la cédula arriba incorporada han obrado mis contadores de los dichos tribunales de cuentas de Lima, México y Santa Fé, ni se ha experimentado que de ello haya resultado el fruto que se esperaba en el buen cobro, cuenta y razon de las dichas condenaciones, y es muy conveniente y necesario se proceda en lo que á esto toca con el mayor cuidado y diligencia que fuere posible para poder acudir con este género de efectos á las consignaciones que en ellos están hechas, he tenido por bien de mandar y ordenar (como por la presente ordeno y mando á los contadores de mis tribunales de cuentas de las dichas ciudades de Lima, México y Santa Fé, yean

la cédula aquí inserta y la guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, y en su conformidad tomen esactamente cuentas á los oidores mas antiguos de mis audiencias reales de sus distritos á quienes están cometidas las ejecutorias de las condenaciones que se hacen por el dicho mi consejo de las Indias, de lo que de ellas ha cobrado y dejado de cobrar, y que ejecuten los alcances que hubiere, procurando se ponga particular cuidado en ello porque de lo contrario me tendré por deservido, y de lo que en razon de esto hicieren, me darán aviso en el dicho mi consejo. Fecha en Zaragoza á 9 de Julio de 1645 años.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Baptista Saens Navarro.*”

87.

En 21 de Julio de 672 y 31 de Octubre de 678, se libraron otras dos del tenor siguiente:

88.

“LA REINA GOBERNADORA.—Marques de Mansera, pariente del consejo de guerra, virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de la audiencia real que reside en la ciudad de México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. El Lic. D. Gonzalo Suarez de San Martin, oidor de esa audiencia y visitador general del tribunal de cuentas y cajas reales de ese reino, en carta de 21 de Setiembre del año pasado de 1671, refiere que entre las partidas de que se compone la relacion jurada que dieron los oficiales de la real hacienda de esa ciudad de lo debido cobrar por ellos, es una de once mil pesos, procedida de unas tiendas que se tomaron para hacer audiencias de provincia y oficios de los escribanos de ella, con obligacion de pagar en cada un año doscientos pesos de ellas, digo, las penas de cámara y gastos de justicia aplicados para obras y reparos de las cajas reales, y que habiendo sido esto en el año de 1615, y tan moderada la cantidad, que fué la misma que rentaban las tiendas antes de fabricarse, no se ha pagado cosa alguna por esta cuenta, y que los dichos oficiales de la real hacienda para que se les diese por libres de lo corrido y que fuese corriendo, representaron la imposibilidad que tenian de hacer diligencias contra la sala del crimen

donde aunque hay obligacion por escrito se reduce á voluntaria y tan olvidada por antigua, que habiéndoseles propuesto ahora les causó novedad con que le pareció escribir á D. Juan Gurate y Francia, alcalde del crimen mas antiguo para reconocer el medio que podria haber para que se enterase parte de lo pasado y se asegurase lo porvenir, el cual le respondió con acuerdo de la sala representando las cantidades que han supido de penas de cámara para las obras y reparos de las mismas cajas reales, nueva armería y cárceles, y lo que tiene obligacion de pagar auualmente de diferentes salarios con que virtualmente se escusarian de todo, y dice que condenar á los oficiales reales, no teniendo la jurisdiccion necesaria para la diligencia, no lo tenia por ajustado, y absolverlos de la obligacion, no podia hacerlo ni le compete, y que así lo pone en consideracion para que con noticia de ello y del testimonio que remite, se provea lo conveniente. Y habiéndose visto en el consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió el fiscal de él, ha parecido encargarnos y mandarnos (como lo hago) dispongais se cobre lo que constare deberse de los dichos doscientos pesos de los efectos de penas de cámara y gastos de justicia de la sala de crimen de esa ciudad, dando la asistencia necesaria á los oficiales reales de la real hacienda así para que lo ejecuten hasta que se satisfaga enteramente este débito, como para que en lo de adelante quede corriente la cobranza de los dichos doscientos pesos y no se ponga en ello dificultad ni embarazo alguno; y asimismo dareis orden al tribunal de cuentas para que los tome de lo procedido de las penas de cámara, y gastos de justicia, y se reconozca en qué se ha distribuido lo que esto ha importado. Y de todo lo que en virtud de este despacho se ejecutare, me dareis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Madrid, á 21 de Julio de 1672 años.—*Yo la Reina.*—Por mandado de su magestad, *D. Francisco Fernandez de Madrigal.*”

89.

“EL REY.—Muy reverendo in Cristo Padre, D. Fray Payo de Rivera, arzobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de México de mi consejo, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi audiencia de ellas, en ínterin ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. El Lic. D. Juan Saens Moreno, alcalde del crimen de esta

audiencia y visitador del tribunal de cuentas y cajas reales de esas provincias, remitió con cartas de 16 de Febrero del año pasado de 77, un testimonio motivado de la receptoría que D. Juan Bautista Mendrice, contador del dicho tribunal y visita, envió en 18 de Julio de 1676 á los oficiales reales de esa ciudad para que remitiesen á la visita entre otro punto noticias de las órdenes que se hubiesen dado acerca de que mi hacienda sea enterada de lo que tiene suplido á los efectos de penas de cámara á que satisficieron con copia de tres cédulas antiguas y modernas, una sobre reintegro á mi hacienda de lo que de ella se habia sacado para satisfacer libranzas dadas en los efectos de cámara, otra para no pagar cosa alguna que se librase no habiendo caudal de ellos. Y la otra permitiendo al virey marques de Mansera valerse de mi real hacienda en la cantidad precisa é inescusable á que no alcanzasen dichos efectos para el gasto de la condenacion de los delinquentes á Felipinas. Y asimismo dieron noticia de una orden espedida por el obispo de Tlaxcala, gobernando esas provincias en 30 de Agosto del año de 1593, para que de lo que importaren las condenaciones de penas de cámara, estrados y gastos de justicia, se aplicase la tercia parte para ir pagando á mi real hacienda lo que de ella se habia suplido, dejando lo restante á la satisfacion de los salarios que tenian consignados en estos efectos diferentes ministros de esa audiencia. Y con él huyeron los oficiales reales diciendo que los reintegros se hacian en tiempo que entraban en la caja de su cargo las penas de cámara y gastos de justicia, y administraban ellos estos ramos; pero que reconociéndose despues que esta administracion era la ocasion de los suplimientos de mi real hacienda, para que no los hubiese se separó y dejó á las audiencias la superintendencia, nombrando tesoro receptor de dichos efectos, en cuya forma hacia muchos años que corria sin dependencia alguna suya, sobre que discurre el dicho D. Juan Bautista Mendrice lo que en la materia se le ofrece, diciendo no haber tenido efecto la reintegracion á mi real hacienda diferente cantidad que habia suplido á las penas de cámara. Y que las cuentas de los receptores no sabia el estado ni paradero que tenían. Y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi fiscal, he tenido por bien de mandar (como por la presente mando) que los oficiales de mi real hacienda de esa ciudad, tengan de aquí en adelante la cobranza á su cargo adminis-

tracion y cuenta de lo que importaren las penas de cámara de esa audiencia en la forma; y como por lo antiguo se observaba, con libro separado y particular para darla con toda distincion y claridad. Y que la tercia parte de lo que procediere de ellos, lo apliquen para satisfacer y reintegrar á mi real hacienda de las cantidades que ha suplido para libranzas dadas y pagos hechos en este efecto, y que las dos tercias partes las tengan para satisfacer y pagar los salarios y cargos que se libraron en él. Y por la presente doy por estinguido el oficio de receptor y depositario de penas de cámara de esa audiencia que ha habido por lo pasado. Y en esta conformidad, os mando de las órdenes que fueren necesarias para que lo referido se ejecute y tenga el entero cumplimiento que conviene, haciendo que se ponga copia de este despacho en el archivo de esa audiencia y se tome la razon de él en el tribunal de cuentas de esa audiencia, y que se asiente á la letra en los libros de la contaduría de la caja real de ella para que le tengan presente, y no se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, sino que antes se cuide de su puntual observancia. Y de su recibo, y de lo que en su virtud obráredes, me dareis cuenta. Fecha en Madrid á 31 de Enero de 1678 años.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *José de Veitia y Linage.*”

90.

En el libro 1º de estas cajas se encuentra despacho librado al primer receptor de penas de cámara y sus condiciones, todo lo que asentamos á la letra para que cotejado con los modernos se advierta el demérito que ha padecido este oficio, por razon de el del ramo.

91.

“Don Felipe, por la gracia de Dios &c. Por quanto considerando los muchos gastos y costas que se han hecho y hacen para el socorro y sustentacion de las armadas que en mis reinos de esa tierra y Nueva España, van y vienen para el comercio y trato de las Indias y amparo de los puertos de ellas y otros efectos buenos del servicio de Dios nuestro Señor y mio, y las necesidades que para esto he tenido, queriéndome valer de la gravedad y sustancia que hay en las dichas Indias de que gozan los vasallos y naturales de ellas y lo que por derecho me pertenece, mandé librar una mi real

cédula en el Pardo á 19 de Noviembre del año pasado de 91, dirigida á D. Luis de Velasco, caballero de la Orden de Santiago, mi virey que fué de la dicha Nueva España, por la cual le encargué criase de nuevo receptorías generales de penas de mi cámara, estrados y gastos de justicia de la gobernacion de la dicha Nueva España y Nuevo reino de Galicia, y que estas se vendieren en el mayor beneficio de mi real hacienda que fuere posible, el cual en su cumplimiento hizo traer en pregon y pública almoneda la de la dicha Nueva España, y remató en Luis Moreno de Monroy, vecino de la ciudad de México, en veinte mil pesos de oro comun pagados de contado, despues de lo cual y dentro de veinte dias que la ley dispone, Gaspar de Mier hizo puja del quatro sobre dicho remate, pagado todo de contado, la cual se admitió y quedó rematado el dicho oficio en el dicho Gaspar de Mier, con las calidades y condiciones en el dicho remate contenidas, que su tenor es como sigue:—En la ciudad de México, viérnes 11 de Octubre de 1596 años, entre las diez y las once horas de la mañana. Estando en la real almoneda debajo de los portales de la plaza mayor de esta ciudad, junto á la audiencia ordinaria en la parte que es costumbre, el Dr. Santiago del Riego, oidor de la real audiencia de esta Nueva España, y jueces y oficiales de la real hacienda, tesorero Juan de Aranda, factor Pedro de los Rios y contador Gordian Casasano, por presencia de mí Antonio Gallo de Escalada, escribano de minas, y de la real hacienda, por vos de Antonio Velasco pregonero público, se trajo en venta y pregon el oficio de receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia de esta Nueva España, como se ha traído desde 2 de Octubre del año pasado de 592, en virtud de un mandamiento de D. Luis de Velasco, virey que fué de esta Nueva España: fechó en 21 de Abril del año de 592: el tenor del cual es este que se sigue. D. Luis de Velasco, caballero del Orden de Santiago, virey, lugar teniente del rey nuestro señor, su gobernador y capitan general de la Nueva España y presidente de la audiencia real que en ella reside &c. Por quanto su magestad por una su real cédula dada en el Pardo, su fecha de 19 de Noviembre del año pasado de 591, me manda que para ayuda de los grandes gastos que de presente se le ofrecen en defensa de la cristiandad haga vender y que se venda la receptoría de penas de cámara y gastos

de justicia que se aplican por las justicias de toda la gobernacion de esta Nueva España, trayéndola en pública almoneda y rematándola en la persona que mas por ella diere, y en quien concurran las partes y calidades que se requieren; y para que esto tenga efecto, por la presente mando á los jueces y oficiales de su magestad que residen en esta ciudad de México, que desde el dia que este mi mandamiento les fuere mostrado en adelante, hagan traer y traigan en pública almoneda la dicha receptoría de penas de cámara y gastos de iusticia que se aplican por las justicias de esta dicha ciudad y gobernacion de esta dicha Nueva España por una vida, y sin poder renunciar este oficio admitiendo lo que por él se ofreciere y todas las pujas que se hicieren por cualquier persona, advirtiéndome al tiempo que se hubiere de rematar para que con mi parecer y órden se haga. Fecho en México, á 21 dias del mes de Abril de 1592 años.

—D. Luis de Velasco.—Por mandado del virey, *Pedro de Campos*.

Conforme al cual dicho mandamiento, se han fecho y continuado las diligencias en él contenidas, declarando siempre las posturas que estaban fechas y admitidas en particular, y apercibiendo para el dicho remate y en especial lo que hoy dicho dia hizo Melchor de Molina y Ayala, vecino de esta ciudad de 16.000 pesos de oro comun pagados en plata, quintada en dos pagas, la mitad en fin de Febrero del año que viene de 97, y la otra al año adelante con las condiciones contenidas en su peticion, que por ser justificadas, honestas y razonables y en servicio de su magestad, se le admitió la dicha postura y asimismo la que despues de esta hizo Sebastian Carrillo, portero de la sala del crimen y escribano de los estrados de la cárcel real de esta corte, hoy dicho dia en esta dicha almoneda de veinte mil pesos de oro comun pagados en plata quintada de dar y recibir á la ley, la tercera parte de contado y otras dos tercias partes á año y año por mitad, con fianzas á contento de los dichos jueces oficiales reales y con las condiciones que hasta hoy dicho dia están admitidas, que en este remate virtualmente se han de decir. En su conformidad y con que el derecho que tiene á los dichos oficios de portero y escribano, lo renunciará en su magestad para que como maravedís y haber de su magestad, se vendan por los precios que se hallaren: que tambien se admitió esta dicha postura, y trayéndose en pregon por el dicho pregonero y haciendo diligencias para rematarse el dicho oficio, pareció Luis Moreno Mon-

roy, y con las condiciones que adelante irán declaradas que están admitidas, puso el dicho oficio en veinte mil pesos de oro comun pagados de contado en plata de dar y recibir, y los dichos oidores y oficiales reales admitieron la dicha postura, y trayéndola en pregon el dicho pregonero el Lic. Estevan de Porras, dijo: que para D. Juan de Porras Ulloa, su hijo ponía y puso el dicho oficio en veinticuatro mil pesos de oro comun pagados la tercera parte para en fin del mismo mes de Enero del año de 97, y otra tercera parte para en fin de Enero del año de 98, y la otra tercera parte para en fin de Enero del año de 99, y para ello dará fianzas y las condiciones con lo que puso, espresadas y pefinadas en las posturas que hasta agora están fechas por Leonardo de Salazar y Luis Moreno de Monroy y otras personas que han fecho posturas este año, y con las condiciones en una petición que presentó hoy dicho día en esta almoneda. Y habiéndose entre dichos oidores y oficiales reales tratado y conferido sobre las posturas fechas por los dichos Melchor de Molina y Ayala, Sebastian Carrillo, Luis Moreno de Monroy y el citado Estevan de Porras, les pareció mas útil en servicio de su magestad la postura fecha por el dicho Luis Moreno de Monroy de veinte mil pesos de dicho oro comun que ofreció á pagar de contado, y así la admitieron y mandaron traer en pregon como se trajo por el dicho pregonero, diciendo: veinte mil pesos de oro comun dan de contado por el dicho oficio de receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia, en vos alta en presencia de muchas personas que al efecto concurrieron con las condiciones que aquí irán declaradas por los días de la vida de dicho Luis Moreno Monroy, ó de la persona que nombrare, y en virtud de la condicion que adelante se declaró é hizo diligencia, y aperebiendo en la forma acostumbrada en las almonedas reales, hasta que la hora de las once dió el reloj que está en las cajas reales de esta ciudad, que por mandado de los dichos oidores y oficiales reales, dijo el dicho pregonero, buena proa le haga, el cual dicho remate se hizo por mandado de los dichos jueces en el dicho Luis Moreno de Monroy y por los dichos veinte mil pesos de oro comun pagados en plata de contado de dar y recibir á la ley y con las condiciones siguientes:

1.

Primeramente, que el dicho Luis Moreno de Monroy, ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas á contento de los dichos jueces oficia-

les reales, para quedar á cuenta con pago de las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia que entraren en su poder, en cualquiera manera que sea en la cantidad que se le mandare. Item, con condicion que al dicho receptor general se le han de guardar las libertades, franquezas, preeminencias, exenciones que se guardan en las audiencias, chancillerías reales de Valladolid y Granada, y en los consejos con los receptores generales de las dichas penas.

2.

Item, con condicion que todas las condenaciones que se hicieren ó hubieren de las dichas penas de cámara, estrados, y gastos de justicia así en esta real audiencia como en todo su distrito y jurisdiccion así por los jueces superiores como por los inferiores y jueces pesquiciadores de residencia, todo ello ha de entrar y venir en su poder del dicho receptor general y de allí lo han de haber quien le pertenezcieren, sin embargo que en las sentencias se adjudiquen ó apliquen á personas particulares ha de entrar en su poder primero y ante todas cosas, y lo que se hubiere de pagar en las reales cajas, ha de salir por la misma órden de todo lo que así entrare para las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia, ha de llevar la diezma conforme á la ley.

3.

Item, con condicion que no se despachen residencias ni otra cosa como hasta aquí se ha fecho sin que conste por razon del receptor general haberle entregado las penas de cámara, estrados y gastos de justicia.

4.

Item, con condicion que todo lo que entrare en cualquier manera al dicho receptor general de los dichos géneros haya de llevar la décima conforme á la ley, aunque despues se haya de sacar de su poder ó parte de ella.

5.

Item, con condicion que lo que los alcaldes del crimen aplicaren por sus sentencias para cualquier efectos ó personas, así de las di-

chas penas de cámara como de estrados y gastos de justicia, haya de entrar en poder del dicho receptor general para que haya mas claridad y razon, y de su poder salga con libranza ó mandamiento.

6.

Item, con condicion que no se despache por ningun juez, ni escribano, ningun preso que esté condenado en cualquiera de las dichas penas, sin que traiga certificacion del receptor de como le pagó la tal pena.

7.

Item, con condicion que en fin de cada tercio de año esté obligado de dar Memoria al señor virey ó á quien S. E. señalare, jurada y firmada de su nombre, de lo que hubiere caido en aquellos quatro meses, para que conforme á ella le puedan repartir y distribuir las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia, y la cuenta final la haya de dar en fin de cada un año al contador de cuentas de la real hacienda de su magestad, sin causarles salarios ni costas sobre ello, y han de començar á correr los dichos años desde 1º de Enero de cada un año de ellos hasta fin de Diciembre de éi.

8.

Item, con condicion que no se pueda dar provision, ni prorogacion ni mandamiento á persona alguna de ningun oficio sin llevar certificacion del dicho receptor general de que la tal persona no es á su cargo las dichas penas de cámara, estrados ni gastos de justicia.

9.

Item, con condicion que todo lo que hubiere caido hasta hoy en poder de cualesquier persona perteneciente á las dichas penas de cámara, se han de dar y entregar al dicho receptor general segun dicho es.

10.

Item, con condicion que siendo necesario y pareciendo que conviene á la buena cobranza de las dichas penas, habiéndose de en-

viar personas por los lugares y partes de esta Nueva España sea voluntad, y arbitrio del virey de esta Nueva España.

11.

Item, con condicion que la persona que tuviere poder del dicho receptor general acuda á las dichas cobranzas conforme á la ley.

12.

Item, con condicion y facultad que dentro de seis años primeros siguientes que empiecen á correr y contarse desde hoy dicho dia en adelante, el dicho Luis Moreno Monroy, pueda nombrar persona que suceda en el uso y propiedad del dicho oficio con que si no la nombrare quede el dicho oficio por el dicho Luis Moreno Monroy, y si falleciere dentro del dicho tiempo, y no hubiere nombrado la tal persona, se acabe en el dicho oficio y quede para su magestad y la dicha persona ha de nombrar, estando bueno y sano, y no en nombrando la tal persona, ha de ocurrir luego dentro de tres dias ante el dicho señor virey con el nombramiento, para que el de título y posesion de dicho oficio, concurriendo en la tal persona las calidades que se requieren, porque el tal nombramiento no ha de llevar intencion de hacerse por vía de renunciacion por muerte como se acostumbra en los oficios renunciabiles.

13.

Item, con condicion que por el mismo caso que se entienda que en algun tiempo se pagó alguna libranza en menos cantidad que lo que montare, ó que se pagó en otra cosa fuera de plata ó reales, que con solo el juramento de la tal persona que la cobra sin otra prueba alguna que sea en poca, ó en mucha cantidad por el mismo caso sin otra declaracion alguna haya perdido, y pierda el dicho oficio.

14.

Item, que los libros que se le dieren para que tenga la cuenta de su cargo y data estén rubricados de los dichos jueces oficiales reales.

15.

Item, con condicion que este dicho remate que se le ha hecho, sea y se entienda en la misma forma y manera, y con las mismas calidades con que se hacen las posturas, los arrendamientos de las rentas reales que son que se puedan admitir y admita pujar de cuarto y diezmo y las demas en término de la ley, y que no se puedan alegar lesion por parte de su magestad, ni por la del dicho receptor general.

16.

Item, con condicion, que no se pueda dar ni dé mandamiento de ejecucion ni apremio contra el dicho receptor general, por mas cantidad de aquellos que costare realmente por haber entrado en su poder, y estando presente D. Luis Moreno de Monroy, aceptó á este dicho remate y condiciones, segun y como en él se contiene, y se obligó por su persona y bienes habidos y por haber, como por maravedís, y haber de su magestad de pagar los dichos veinte mil pesos en plata, de dar y recibir á la ley de contado, con que si dentro de doce dias primeros siguientes, no los hubiere metido en la dicha real caja, se pueda volver á vender al dicho oficio de la real almoneda, y rematar en la persona que mas fuere, digo por él diere, y habiendo quiebra en los dichos veinte mil pesos, los pagará con su persona y bienes, y renunció todo cualquiera género de engaño y daño que le pueda venir, aunque sea enormísimo, y declara que los dichos pesos de oro que dá por el dicho oficio, es su valor y precio, y si menos vale de lo que vá á dar hace á su magestad gracia y donacion por contrata entre vivos sobre que renuncia las leyes de las insinuaciones y no se aprovechará del remedio de la ley segunda *cob-dice de residenda* benediccion, y la ley 56, título 5.º, partida 5, libro 1.º título 11, de la Nueva Recopilacion, por las cuales se permite al comprador dentro de quatro dias ir contra el contrato de venta y deshacer la compra, siendo liso y mas de la mitad del justo precio del cual dicho remedio yo el dicho escribano avisé é hice cierto al dicho Luis Moreno de Monroy, el cual habiéndolo sabido y entendido, lo renunció y prometió de no aprovecharse de él en manera alguna, con espresa obligacion que hace de su persona y bienes, y para mas fuera de este remate, juró por Dios Nuestro Señor, por las palabras de los santos quatro Evangelios, y por una

señal de la cruz, que agora y en todo tiempo guardará este remate y no se llamará á engaño, so pena de perjuero y de caer en caso de menos valor, y de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion á nuestro muy santo padre, ni á otro juez ni prelado, que de derecho se le pueda conceder, y caso que de su propia mota, y sin perdirla se la conceda *quad é factam agendi* no usará de ella en manera alguna, y se obligó á que si todavía usare del remedio de las dichas leyes, y se deshiciere la compra y se restituyere el dicho oficio á su magestad ó sus ministros, y se vendiera en menos cantidad de los dichos veinte mil pesos de oro pagará toda la quiebra y menoscabo que hubiere hasta la concurrente cantidad, con mas todas las costas y daños que se siguiesen al real fisco, y con mas todos los frutos y aprovechamientos que hubiere rentado ó podido rentar desde el dia que tomaron la posesion, de lo cual tendrá libro, cuenta y razon, y no teuiédola y dándola con juramento, estará y pasará por la de la parte del real fisco, y si con lo que dicho es se llamare á engaño, dejará de usar el dicho oficio desde el dia que pusiere la demanda, hasta que la causa se determine so las penas en que incurre los que usan oficios reales, sin tener facultad para ello, en testimonio de lo cual lo estajó y firmó, siendo testigos Luis Ortiz de Vargas, Agustin de Rivero, Marcos Leandro, Juan de Saldivar, Gaspar de Peralta, estantes en México.—*El Dr. Santiago del Riego.—Juan Aranda.—Pedro de los Rios.—Gordiano Casasano.—Luis Moreno de Monroy.—Ante mí, Antonio Gallo,* escribano de su magestad.

En la ciudad de México, martes quince dias del mes de Octubre de 1596 años, estando en la real almoneda el Dr. Santiago del Riego, oidor de la real audiencia de esta Nueva España, y jueces oficiales reales, tesorero Juan de Aranda, factor Pedro de los Rios, y contador Gordian Casasano, por presencia de mí, Antonio Gallo de Escalada, escribano de minas.—Y de la real hacienda por vos Marcos Acosta pregonero en altas é inteligibles voces, se trajo en pregon el oficio de receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia con la puja que cuento que Gaspar de Mier hizo ante los dichos jueces oficiales reales en 14 de este dicho mes y año, sobre el remate que en la real almoneda de 11 del dicho dia mes y año, se habia fecho del dicho oficio en Luis Moreno de Monroy vecino de esta ciudad, por veinte mil pesos de oro comun paga-